

## 5-O-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito del señor Othon Sigfrido Reyes Morales, ex Presidente de la Asamblea Legislativa, presentado el treinta de abril de dos mil quince, con la documentación que adjunta, por medio del cual ejerce su derecho de defensa (fs. 17 al 30).

Antes de continuar con el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El señor Reyes Morales manifiesta que los hechos que se le atribuyen carecen de fundamento.

En ese sentido, señala que la señora \*\*\*\*\* no es la esposa del señor \*\*\*\*\*, ya que desde el veinticuatro de octubre del año dos mil seis, el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, emitió la sentencia de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial existente entre ambos; y anexa copia de la certificación de la partida de divorcio mediante la cual prueba dicho hecho.

Indica que los anteriores hechos ocurrieron ocho años antes que se emitiera por parte de la Asamblea Legislativa el decreto N.º 677, con el que supuestamente fue beneficiada la señora Morales Rivas.

Expresa que el problema fáctico radica en las publicaciones difamatorias y calumniosas que sistemáticamente realiza el periódico La Prensa Gráfica en su contra, las cuales son desvirtuadas con los documentos legales correspondientes; en consecuencia, alega que este Tribunal no contaba con los elementos de juicio necesarios para decretar la apertura de un procedimiento de oficio en su contra.

Refiere que, a la fecha en la cual fue aprobado el decreto legislativo en comento, no existió ningún conflicto de interés que lo involucrara personalmente, ni tampoco a ningún socio que pudiera tener; por lo que afirma, no existe infracción al deber ético que se le atribuye.

Asimismo, manifiesta que las opiniones y votos emitidos por los diputados no generan responsabilidad ante ninguna autoridad de la República de El Salvador; y por ende la aprobación del decreto N.º 677 no dependió enteramente de su voluntad y poder de decisión, sino de la mayoría parlamentaria, es decir de la aprobación de cuarenta y tres diputados y no de uno solo, como se ha plasmado en la resolución que inició este procedimiento.

Enfatiza que la moción para iniciar la discusión sobre una ley, forma parte de las opiniones que en el marco del principio de la deliberación parlamentaria rigen el accionar del Órgano Legislativo.

Adicionalmente, indica que fue ignorado el hecho que la pieza de correspondencia que originó la aprobación del decreto en referencia, fue presentada por la Asociación Forestal Salvadoreña de San Ignacio, departamento de Chalatenango, y contó con la iniciativa de la diputada \*\*\*\*\* de Chalatenango y el acompañamiento de seis diputados más, y esta fue estudiada, analizada y aprobada en la Comisión Agropecuaria, y no por la moción y voto de un solo diputado como se le ha atribuido.

Además, establece que proseguir una investigación que implique evaluar las opiniones y votos que ha emitido como diputado sería una flagrante violación al artículo 125 de la Constitución.

Finalmente, se refiere al carácter general y abstracto de las leyes, en virtud del cual indica que la “Reforma a la ley especial para facilitar la cancelación de la deuda agraria y agropecuaria” aprobada mediante el decreto N.º 677, no tiene destinatario particular alguno y por la permisividad deja a discreción de los ciudadanos y ciudadanas acogerse a sus beneficios.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

Entre las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento destaca la identificación de alguna causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar o decretada la apertura del procedimiento.

Sobre el particular, del análisis de la documentación adjunta se advierte que la Asociación Forestal Salvadoreña de San Ignacio, departamento de Chalatenango, fue quien presentó la moción para la reforma del artículo 4 de la Ley Especial para facilitar la cancelación de las deudas agraria y agropecuaria y la iniciativa de ley estuvo a cargo de la diputada \*\*\*\*\*.

Asimismo, se repara que por sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de San Salvador el veinticuatro de octubre de dos mil seis, el vínculo matrimonial existente entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , socio del señor Reyes Morales, fue disuelto, tal como consta en la certificación de la partida de divorcio emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar del municipio de Atiquizaya (f. 22).

En ese sentido, cuando se tramitó el proceso de formación de ley del decreto legislativo N.º 677, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya se encontraban divorciados

De hecho, la pieza de correspondencia que originó la emisión del referido decreto fue presentada el día seis de noviembre de dos mil trece, es decir, seis años después que se produjo el divorcio.

Esto revela que ni el señor \*\*\*\*\* ni el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa tenían interés alguno en la aprobación del decreto en comento.

Por ende, si bien el señor Othon Sigfrido Reyes Morales, participó en el proceso de formación del decreto legislativo N.º 677, emitido el ocho de mayo de dos mil catorce, dicha intervención se produjo en ejercicio de las funciones y obligaciones que le correspondían como diputado de la Asamblea Legislativa.

Precisamente, el artículo 131 ordinal 5° de la Constitución, establece que corresponde a dicho órgano de gobierno “*Decretar... las leyes secundarias*”. En virtud de ello, la aprobación del decreto ley en comento fue el resultado de la votación favorable de la mayoría parlamentaria -43 votos, f. 23-.

En otro aspecto, es importante destacar los elementos característicos de la ley: i) La generalidad: sus mandatos y prohibiciones son de obligatoria observancia para *todos los sujetos*; y, ii) La abstracción: regula situaciones de orden genérico.

Como consecuencia de ello, la ley no surte efectos particulares y concretos, ni está destinada a personas específicas.

Así lo confirma el artículo 14 del Código Civil, el cual prescribe que “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”.

En virtud de lo anterior, las “Disposiciones especiales y transitorias para el otorgamiento de créditos por el FOSAFFI a personas que perdieron sus propiedades utilizadas para cultivos forestales”, aprobadas mediante el decreto N.º677, son normas generales aplicables a “todas las personas que adquirieron créditos para cultivos forestales, provenientes de la Línea del FOCAM, por Convenio de Donación 519-0307”.

De manera que el decreto no estaba destinado exclusivamente para la señora \*\*\*\*\*, pues incluso otras personas pudieron gozar de los beneficios indicados en el mismo.

Adicionalmente, consta que por Decreto Legislativo N.º 120 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial N.º 42, Tomo N.º 390, del uno de marzo de dos mil once, ya se habían conferido los mismos beneficios a los forestadores que tenían deudas con el FOSAFFI (f. 23 vuelto).

En consecuencia, el señor Reyes Morales no estaba inhibido de participar en el proceso de formación y aprobación del decreto legislativo N.º 677, pues no se perfiló ningún interés de él o de su socio que fuese contrario al interés público.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra c) del Reglamento de la Ley Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* a favor del señor Othon Sigfrido Reyes Morales, Ex Presidente de la Asamblea Legislativa, en el procedimiento iniciado de oficio en su contra.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.